



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00159/2022

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42

Correo electrónico:

Equipo/usuario: NR

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000428

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000220 /2021 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: JOSE ANTONIO MENENDEZ FERNANDEZ-KELLY

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°159/2022

En Vigo, a siete de junio de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 220/2021, a instancia de representada por el Letrado Sr. Menéndez F.-Kelly, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; con el siguiente objeto;

Desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada por la Sra. ante el Concello de Vigo en materia de derechos y cantidades el 13.4.2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la Sra. contra la desestimación presunta de la reclamación presentada en materia de derechos y cantidades en relación con la prestación de servicios en el puesto de Técnico Medio de Servicios Económicos enmarcado en el Grupo A, subgrupo A2, complemento de destino 25, desde marzo de 2018, y se



reconozca el derecho de la actora al abono de las diferencias retributivas de salario, complemento de destino y específico devengados y no percibidos de la categoría superior indicada, más el interés de demora correspondiente.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, recabar el expediente administrativo y convocar a las partes a juicio.

Tras la ratificación de la demanda, la representación procesal del Concello de Vigo contestó en forma de oposición, solicitando la desestimación de las pretensiones deducidas de adverso.

Se recibió el pleito a prueba, practicándose documental y testifical.

Seguidamente, las partes expusieron oralmente sus conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los hechos acreditados*

A partir de la documentación que aparece en el expediente administrativo, así como de la incorporada por las partes, y del testimonio ofrecido en juicio por el Sr.

(Jefe del área de política social) y del Sr.

(Jefe de negociado de bienestar social),

se extraen los siguientes hechos que se declaran probados:

1.- La Sra. presta servicios para el Concello de Vigo como funcionaria de carrera, con categoría de administrativa de Administración General, Subgrupo C1 de titulación, nivel 19, desde el año 2012 (anteriormente, lo había hecho en calidad de interina), dentro del Servicio de Política Social.

2.- El 10 de marzo de 2018 se jubiló , a la sazón Técnico Medio de Servicios Económicos en ese Servicio, quedando vacante el puesto.

Se trata una plaza correspondiente al Grupo A, Subgrupo A2, con complemento de destino 25.

3.- A partir de ese momento, la demandante fue quien asumió *de facto* las funciones y tareas que anteriormente había desempeñado la Sra. .

4.- El Jefe de Área de Política Social ya había advertido, en diciembre de 2017, que ante la entonces futura jubilación de la Sra. , resultaba imprescindible para la Concellería la cobertura inmediata de la plaza, habida cuenta del importante presupuesto que



tenía que gestionar el departamento, además de la necesidad de justificar ante la Intervención Municipal los programas de ayudas sociales puestas en marcha.

En el mismo escrito, dirigido a la Jefatura de área de RRHH y Formación, se proponía a la ahora demandante para adscribirla al puesto, ya que era concedora de los procedimientos que allí se desarrollaban y ocupaba el primer lugar en la lista de reserva de la plaza de técnico medio de servicios económicos.

5.- Esa solicitud la reiteró el Sr. el 5 de abril de 2018, una vez producida la jubilación de la Sra. , volviendo a proponer a la demandante para la encomienda provisional al puesto.

6.- En escrito conjunto del Sr. y de la Concelleira Delegada de Política de Benestar Social (fechado el 21 de octubre de 2020), dirigido a la Concellería Delegada de Empresa. Economía, Seguridade e Organización Municipal, se insiste en la inaplazable necesidad de cobertura de la vacante, informando de que, desde la jubilación de la Sra. , era la demandante quien se había venido ocupando, en la práctica, de las tareas y funciones propias de ese puesto.

SEGUNDO.- *De la estimación de la demanda*

Ciertamente, se parte de la base de la potestad de autoorganización de la Administración municipal a la hora de asignar determinados niveles a los complementos de destinos y cuantías a los complementos específicos de los puestos contenidos en la RPT, pero también es verdad que debe existir una adecuación entre las funciones asignadas a un puesto de trabajo y las retribuciones aparejadas.

Respecto a las retribuciones complementarias y al grado personal hemos de señalar que las complementarias que solicita la actora son el complemento de destino y el complemento específico.

Como se razona en la Sentencia de 23.1.2019 del TSJ Galicia, el complemento de destino corresponde al nivel del puesto que desempeñe el funcionario. Los funcionarios tienen derecho a percibir, al menos, el complemento de destino correspondiente al nivel de su grado personal, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen. Es decir, si el nivel del puesto de trabajo es igual o superior se percibe el complemento del puesto y si es inferior, el del grado personal. El complemento de destino es de igual cuantía para cada nivel y su cuantía se fija de manera homogénea en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, pero el nivel del puesto no tiene por qué ser el mismo para todos los puestos a desempeñar por funcionarios de un mismo cuerpo o escala o Grupo o



Subgrupo de clasificación profesional. Esto depende de la valoración que se haga de cada puesto, valoración que debe determinarse en las Relaciones de Puestos de Trabajo y no puede ser discriminatoria, esto es, establecer diferencias de nivel entre puestos con idénticas funciones (SSTS de 16 febrero 2004, de 22 febrero 2006 y de 20 noviembre 2006).

Por su parte el complemento específico está destinado a retribuir la especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo, o las condiciones en las que éste se desarrolla, siendo discrecional la determinación de su cuantía. El complemento específico de cada puesto se indica en las Relaciones de Puestos de Trabajo, y como es lógico no tiene por qué ser el mismo para todos los puestos del mismo nivel y menos aún para todos los asignados a un mismo cuerpo, escala, Grupo o Subgrupo de clasificación. Se trata de un complemento objetivo de manera que todos los puestos en que concurren las mismas circunstancias determinantes de este tipo de complemento (tipo de funciones, responsabilidad, dedicación) han de tenerlo en la misma cuantía, bien entendido que para constatar la igualdad de contenido funcional y de características de los puestos no es bastante que tengan la misma denominación (SSTS del 26 febrero 2002, de 18 noviembre 2003 y de 27 marzo 2006).

Así, dentro del complemento específico se retribuye el factor de especial dedicación, que es uno de los componentes previstos en el artículo 4 del RD 861/1986, que establece:

"1. El complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo.

2. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo."

La jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, en sus sentencias de 27 de junio de 2007 y 21 de junio de 2011, había permitido que un funcionario que desempeña funciones de categoría superior perciba las retribuciones complementarias objetivamente vinculadas al puesto de trabajo, pero para ello resulta inexcusable, en primer lugar, un nombramiento o investidura formal, y en segundo lugar que las funciones de categoría superior se realicen de forma completa, estable y exclusiva, no de modo ocasional, discontinuo o compartido.



Esa doctrina se matizó posteriormente, en la Sentencia de 18 de enero de 2018, en el sentido de que el éxito de la reclamación estriba en que las funciones esenciales correspondientes a la superior categoría, se ejerzan con carácter continuado, sin exigencia alguna de adscripción formal o nombramiento previo para ese puesto superior.

Al funcionario que acredita la realización de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores, se le deben satisfacer los complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado.

Se trata de una realidad imputable a la propia Administración, que es la que debe asegurar la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y crear las condiciones en las que no exista la posibilidad o la necesidad de que funcionarios destinados en un determinado puesto realicen las tareas de otro.

En el caso analizado, ha quedado plenamente demostrado que la demandante realiza funciones que se corresponden con un puesto de superior categoría. Son tareas que viene llevando a cabo de modo continuado y exclusivo desde marzo de 2018, en que se jubiló la Sra.

En definitiva, esa situación jurídica conduce a la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 27 de junio de 2007 y 21 de junio de 2011) que acepta el argumento de que la previsión de que habrán de abonarse las retribuciones correspondientes al puesto de categoría superior mientras lo desempeñe el funcionario no vulnera en sí lo establecido en el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, pues no contradice la normativa general de la función pública teniendo en cuenta que por retribuciones del puesto de categoría superior han de entenderse necesariamente retribuciones objetivas y sólo éstas, que son las que únicamente están vinculadas al puesto y no al funcionario que lo sirve, impidiéndose de ese modo el eventual enriquecimiento injusto de la Administración, que se habría beneficiado de la actividad desempeñada por el funcionario en un determinado puesto de trabajo sin abonarle como contraprestación las retribuciones complementarias asignadas al mismo.

Por lo tanto, procede estimar la demanda en el sentido de que la demandante tiene derecho a que el Concello de Vigo le abone la diferencia existente entre los complementos de destino y específicos correspondientes entre su puesto de trabajo y el de la categoría superior que viene desarrollando; y todo ello desde marzo de 2018 hasta que cese esa situación, más los intereses legales correspondientes.

El salario base correspondiente al puesto de superior categoría no puede ser acogido, pues no ha sido designada como funcionaria interina para su desempeño; lo que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

procede reconocer es las retribuciones complementarias antedichas.

TERCERO. - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte demandada, aunque regulándose expresamente hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros (más impuestos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo sustancialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente al CONCELO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 220/2021 ante este Juzgado, contra el acto administrativo presunto citado en el encabezamiento, lo anulo por ser contrario al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, como situación jurídica individualizada, declaro:

1.- Que la demandante tiene derecho a la percepción de los complementos de destino y específico correspondientes al puesto de técnico medio de servicios económicos del área de bienestar social, que ocupaba hasta su jubilación

2.- Su derecho al cobro de las diferencias retributivas que le corresponden desde el marzo de 2018 hasta que cese la actual situación.

Condeno a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones y al pago de dichas diferencias retributivas con sus intereses.

Las costas procesales se imponen a la parte demandada, si bien hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros (más impuestos).

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que, atendiendo a su cuantía indeterminada, no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso apelación, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del que conocerá el Tribunal Superior de Justicia de Galicia; para su admisión, la parte apelante habrá de ingresar la suma de 50 euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de



este Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.